

Legislación Nacional

DECRETO 576/1996 EDUCACIÓN Educación superior. Ley orgánica. Reglamentación del 30/5/1996; publ. 4/6/1996 El presidente de la Nación Argentina decreta: **CAPÍTULO I: DE LAS FACULTADES DEL MINISTERIO** Art. 1.- Los trámites correspondientes a la creación, seguimiento y fiscalización de las instituciones universitarias privadas comprendidas en el tí-t. IV, cap. 5 de la L 24521 se efectuarán, con los alcances allí- establecidos, ante el Ministerio de Cultura y Educación. Art. 2.- El Ministerio de Cultura y Educación tendrá a los fines indicados en el art. 1, además de las establecidas en los arts. 64, 65 y concordantes de la L 24521, las siguientes facultades y deberes: a) Entender en todo lo concerniente al otorgamiento de las autorizaciones provisorias y definitivas. b) Controlar el cumplimiento de las normas referentes a la utilización de las denominaciones previstas en los arts. 64 inc. c), 68 y concordantes de la L 24521. c) Organizar un registro general de instituciones universitarias privadas y un legajo especial para cada una de ellas, con todos los antecedentes que se consideren necesarios. **CAPÍTULO II: DE LA AUTORIZACIÓN DE NUEVAS INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS PRIVADAS** Art. 3.- La autorización provisorio de instituciones universitarias privadas será otorgada por decreto del Poder Ejecutivo nacional sobre la base de la calidad y pertinencia de la propuesta educativa contenida en el proyecto presentado mediante solicitud a tal efecto, previo informe favorable de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU). La autorización bajo la denominación de "Universidad" exigirá variedad de facultades, escuelas, institutos o departamentos, orgánicamente estructurados. La creación y funcionamiento de facultades, institutos, departamentos u otro tipo de establecimientos universitarios aislados, serán autorizados bajo la denominación "Institutos universitarios". La autorización será concedida con expresa indicación de las carreras, grados y tí-tulos que se cursen u otorguen en la institución correspondiente y de la jurisdicción territorial dentro de la que deberá concentrar sus actividades. Excepcionalmente, cuando fundadas razones así- lo justifiquen y se acredite además, capacidad de gestión suficiente, podrá permitirse crear sedes o unidades académicas fuera de la jurisdicción que les es propia. Art. 4.- La solicitud de autorización para el funcionamiento provisorio de una nueva institución universitaria privada deberá presentarse de conformidad con las formalidades que establezca el Ministerio de Cultura y Educación e integrarse con: a) Certificación de la personerí-a jurí-dica de la entidad peticionante. b) Acreditación de la personerí-a del representante de la entidad peticionante. c) Elementos que evidencien la responsabilidad moral, financiera y económica de los integrantes de la asociación o fundación. d) Datos personales y antecedentes educativos, académicos y de investigación completos de las personas integrantes de los órganos de gobierno de la institución universitaria, con indicación de los cargos que desempeñarán. e) Inventario inicial y balance constitutivo, si lo hubiere, y balances posteriores, hasta el ejercicio correspondiente a la fecha de presentación, debidamente certificados por contador público nacional. f) Compromiso formal de acreditar, en el caso de universidades, un patrimonio propio de pesos un millón (\$ 1.000.000) o más, con indicación detallada de su origen y composición, y de pesos trescientos mil (\$ 300.000) o más en el caso de institutos universitarios. g) El proyecto institucional de la institución universitaria, con descripción de objetivos y planteos de acción para su desarrollo por seis (6) años, con justificación de su ecuación económico-financiera, proyectos educativos completos y planes de investigación y extensión. h) Proyectos del estatuto académico o su normativa equivalente, el cual deberá determinar explí-citamente los siguientes aspectos mí-nimos: La sede en la que desarrollará sus actividades, de acuerdo al criterio establecido en el art. 3, los objetivos de la Institución, su estructura organizativa, la integración y funciones de los distintos órganos de gobierno, así- como el régimen de la docencia y de la investigación y pautas de administración económico financiera. i) Las carreras que se ofrecerán inicialmente y para las cuales se solicita autorización, incluyendo en cada caso la información que requiera la reglamentación que dicte el Ministerio de Cultura y Educación. j) Descripción documentada de las instalaciones disponibles para la Institución con el propósito de acreditar la posibilidad de cumplimiento de sus fines, de acuerdo a los requisitos que establezca la reglamentación que dicte el Ministerio de Cultura y Educación. k) Garantí-a a la orden del Ministerio de Cultura y Educación por la suma de pesos sesenta mil (\$ 60000), la que podrá ser integrada en depósito bancario, seguro de caución o tí-tulos públicos. Esta suma será reintegrada una vez que se otorgue a la institución universitaria la autorización definitiva, o bien dentro de los quince (15) dí-as posteriores a la denegación de la autorización provisorio. Art. 5.- Presentada la solicitud, el Ministerio de Cultura y Educación verificará que se ajuste a los requisitos establecidos en el artí-culo precedente y, en su caso, formulará las observaciones que correspondan. Art. 6.- Presentada la solicitud con sujeción a los requisitos indicados, el Ministerio de Cultura y Educación realizará un análisis preliminar de la congruencia de la presentación, que constate si el proyecto institucional y académico se adecua a los principios y normas que surgen de los arts. 27 , 28, 62 , 74 y concordantes de la L 24521 por los procedimientos que considere adecuados, y elaborará una evaluación provisorio de la que dará vista al peticionante por el plazo de treinta (30) dí-as hábiles. Cumplido dicho plazo, cualquiera sea el resultado de la vista, el Ministerio de Cultura y Educación remitirá las actuaciones, junto con un informe técnico ampliatorio, a la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación

Universitaria (CONEAU) a los fines previstos en los arts. 62 y 63 de la L 24521 . Art. 7.- Si el informe de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU) fuera desfavorable, el Ministerio de Cultura y Educación dictará resolución disponiendo la conclusión del trámite con notificación al peticionante. En caso de informe favorable, el Ministerio de Cultura y Educación elevará lo actuado al Poder Ejecutivo nacional aconsejando la resolución que a su juicio corresponda. Art. 8.- La institución que hubiere obtenido la autorización provisoria no podrá dar comienzo a las actividades académicas hasta tanto se cumplieren los siguientes recaudos a través del Ministerio de Cultura y Educación: a) Aprobación de los estatutos. b) Aprobación de los planes de estudio de las carreras autorizadas en el decreto de habilitación. c) Acreditación del cumplimiento de todas las exigencias establecidas en el art. 4 del presente decreto y de los compromisos asumidos, así como de la habilitación de los edificios por los organismos pertinentes y verificación de dichos extremos por parte del Ministerio. CAPÍTULO III: DE LAS INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS CON AUTORIZACIÓN PROVISORIA Art. 9.- Las instituciones universitarias autorizadas en forma provisoria tendrán que indicar dicha circunstancia en todos sus anuncios, publicaciones y documentación, agregando debajo o a continuación del nombre la siguiente leyenda: "Autorizada provisoriamente por D ... del Poder Ejecutivo nacional conforme a lo establecido en el art. 64 inc. c) de la L 24521 ". En caso de incumplimiento, la institución se hará pasible de las sanciones dispuestas en los arts. 22 inc. e) y 24 del presente. Art. 10.- Las instituciones universitarias con autorización provisoria deberán elevar al Ministerio de Cultura y Educación un informe anual dentro de los tres (3) meses de finalizado cada año lectivo, señalando los avances realizados y evaluándose con respecto al grado de cumplimiento de sus objetivos institucionales y académicos y planes de acción. Dicho informe se elaborará conforme a las pautas que establezca el Ministerio de Cultura y Educación. Art. 11.- El Ministerio de Cultura y Educación verificará la veracidad de la información a que hace referencia el artículo anterior mediante los procedimientos que consideren necesarios y elevará los antecedentes a la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU) a los fines previstos en el art. 64 inc. a) de la L 24521 . Con su informe hará el seguimiento de la Institución y evaluará su adecuación a las condiciones en que fue otorgada la autorización provisoria. En caso necesario, dispondrá los correctivos que deberán adoptarse. CAPÍTULO IV: DE LA AUTORIZACIÓN DEFINITIVA Art. 12.- Una vez transcurrido el lapso previsto en el art. 65 de la L 24521 , el establecimiento podrá solicitar el reconocimiento definitivo para operar como institución universitaria privada, a cuyo fin deberá acompañar la siguiente documentación: a) Acreditación de la personería del representante. b) Copia autenticada de la resolución del órgano competente de la institución peticionante, por la cual se decide solicitar la autorización definitiva. c) Datos personales y antecedentes educativos, académicos y de investigación completos de las personas integrantes de los órganos de gobierno de la entidad peticionante, con indicación de los cargos que desempeñan. d) Indicación detallada y actualizada de la composición del patrimonio del establecimiento, con determinación de su origen y fechas de adquisición y copia autenticada por escribano público de los títulos de propiedad de los bienes registrables. e) Nómina completa del personal directivo, docente, técnico y administrativo del establecimiento, con indicación de título, antecedentes, cargos y dedicación. f) Copias autenticadas del estatuto académico y de las reglamentaciones internas. g) Presupuesto financiero con indicación de origen y destino de los recursos, que acredite la posibilidad del normal desarrollo de las actividades docentes y de investigación de la institución. h) Informe con la evaluación de los logros alcanzados en los seis (6) años de gestión, en relación con el proyecto institucional inicial, copia de las evaluaciones externas efectuadas en ese lapso, copia de los informes de las fiscalizaciones efectuadas por el Ministerio de Cultura y Educación. i) Memoria general de la institución en la que conste su evolución desde la fundación, los resultados obtenidos, la actividad docente y de investigación desarrollada, las instalaciones y estadísticas generales con especial indicación de la evolución de la matrícula, del número de alumnos aprobados y reprobados y del número de graduados y desertores, con discriminación por año académico, facultades, escuelas, carreras y títulos. Asimismo deberán acreditar relaciones institucionales con universidades e instituciones académicas nacionales y del extranjero. j) Los resultados de una autoevaluación institucional realizada dentro del año anterior a la presentación de la solicitud definitiva. k) Evaluación externa de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU) o una entidad privada de evaluación y acreditación reconocida. l) Copia de los informes anuales presentados según lo dispuesto en el art. 10 desde su autorización provisoria. m) Un proyecto de desarrollo institucional para los seis (6) años siguientes, en el que se detallará, entre otros, los cambios que serán introducidos en las unidades docentes o de investigación y la apertura o cierre de los programas previstos para ese período. Art. 13.- Efectuada la presentación de la solicitud de autorización definitiva, ésta se substanciará de acuerdo con el procedimiento establecido en los arts. 5 , 6 y 7 del presente decreto. Al expediente se le incorporarán los informes anuales producidos por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU), los informes técnicos del Consejo de Rectores de Universidades Privadas (CRUP) si los hubiere, y las evaluaciones del Ministerio de Cultura y Educación. CAPÍTULO V: DE LAS MODIFICACIONES Y REFORMAS Art. 14.- Las instituciones universitarias privadas comunicarán al Ministerio de Cultura y Educación todas las modificaciones en la composición de sus órganos de gobierno. Art. 15.- Sólo podrá

autorizarse a las instituciones universitarias privadas a crear sedes o unidades académicas equivalentes fuera de la jurisdicción que les es propia, cuando se den las circunstancias de excepción previstas en el art. 3 del presente decreto. Art. 16.- Durante el período de autorización provisoria, toda modificación de los estatutos, creación de nuevas carreras, grados o títulos y cambios en los planes de estudio, deberá ser autorizada por el Ministerio de Cultura y Educación. Si la propuesta no encuadrara en el plan de acción a que refiere el inc. g) del art. 4 deberá contarse, además, con informe favorable de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria. Art. 17.- En los casos en que las instituciones privadas con autorización provisoria soliciten autorización para la creación de nuevas carreras, facultades, institutos, escuelas, departamentos, grados o títulos y cambio de planes de estudio el Ministerio de Cultura y Educación recabará la opinión del Consejo de Rectores de Universidades Privadas (CRUP), el cual deberá expedirse en el término de treinta (30) días hábiles y de expertos convocados al efecto los que se expedirán dentro del mismo plazo. De tales dictámenes se dará vista al peticionante por el término perentorio de quince (15) días hábiles, para que formule las observaciones que considere adecuadas. Con su resultado, el señor ministro de Cultura y Educación dictará la resolución correspondiente. Art. 18.- Las instituciones universitarias privadas con autorización definitiva deberán comunicar al Ministerio de Cultura y Educación las modificaciones introducidas a sus estatutos académicos o normativa equivalente, con copia de las mismas, a los fines previstos en el art. 34 de la L 24521. Art. 19.- Las instituciones universitarias con autorización definitiva deberán comunicar al Ministerio de Cultura y Educación la creación de nuevas facultades, escuelas, institutos, departamentos, carreras, grados o títulos, acompañando las copias y antecedentes que determine la normativa que dicte el Ministerio de Cultura y Educación. Sin perjuicio de ello deberán dar cumplimiento a lo previsto en los arts. 41, 42 y 43 de la L 24521 y 21, incs. 10) y 11), de la Ley de Ministerios (t.o. 92) antes de comenzar las actividades académicas respectivas. **CAPÍTULO VI: DE LAS CERTIFICACIONES DE TÍTULOS** Art. 20.- La certificación de los títulos académicos expedidos por instituciones universitarias privadas con autorización provisoria, será extendida por el Ministerio de Cultura y Educación, previa verificación de la aprobación de las materias del plan de estudios correspondiente y del cumplimiento de los requisitos legales, estatutarios y reglamentarios. El trámite será efectuado por intermedio de la Institución respectiva, la cual acompañará en cada caso un certificado en el que conste la totalidad de las calificaciones y de las pruebas rendidas por el interesado, con indicación de las fechas de estas últimas. Dicho certificado se archivará en el Ministerio de Cultura y Educación. Art. 21.- Las instituciones universitarias privadas con autorización definitiva podrán expedir los diplomas de sus egresados sin intervención previa del Ministerio de Cultura y Educación, dando cuenta al mismo de los diplomas que se expidan con los datos de los egresados, dentro de los treinta (30) días de otorgados. Tendrán como único requisito para su validez la autenticación por parte del Ministerio de Cultura y Educación de las firmas de las autoridades que los expidan. **CAPÍTULO VII: DE LA FISCALIZACIÓN Y SEGUIMIENTO ACADÉMICO** Art. 22.- A los efectos del seguimiento académico y fiscalización de las instituciones universitarias privadas con autorización provisoria, el Ministerio de Cultura y Educación podrá disponer las medidas que considere adecuadas y en particular las siguientes: a) Examinar los libros, registros y documentación relacionados con la actividad académica, administrativa y financiera de las instituciones autorizadas. Los libros de actas de sesiones de los órganos de gobierno del establecimiento y los de actas de exámenes, deberán ser rubricados y foliados por el órgano competente del Ministerio de Cultura y Educación. b) Disponer inspecciones en los establecimientos cuando observare o tuviere conocimiento de irregularidades, de actos violatorios de las leyes decretos y estatutos que los rigen o cuando fuere necesario para el cumplimiento de los deberes conferidos al Ministerio de Cultura y Educación, por la L 24521 y por su normativa reglamentaria. c) Disponer las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en el art. 64 inc. a) de la L 24521, a cuyo efecto el Ministerio de Cultura y Educación dictará la normativa pertinente en cuanto a requisitos y procedimientos. d) Requerir la colaboración de las autoridades competentes. e) Prohibir la circulación y secuestrar las publicaciones cuyo texto no se ajuste a las normas del art. 64 inc. c) de la L 24521. f) Expedir certificaciones y testimonios en las actuaciones en las cuales intervenga y determinar las condiciones formales de los certificados y diplomas. Art. 23.- El Ministerio de Cultura y Educación podrá ordenar la fiscalización de una institución universitaria con autorización definitiva con los alcances previstos en el art. 65 de la L 24521, o su evaluación fuera de los plazos previstos en el art. 44 de la L 24521, mediante resolución fundada y cuando graves razones lo justifiquen. Art. 24.- Las instituciones privadas autorizadas que no den cumplimiento a las obligaciones impuestas por la L 24521, su normativa reglamentaria o los estatutos respectivos, estarán sujetas a las siguientes sanciones: a) Llamado de atención. b) Apercibimiento. c) Intimación al establecimiento a que suspenda sus actividades. d) Intervención por tiempo determinado. e) Clausura definitiva, total o parcial. Las sanciones previstas en los incs. a), b) y c) podrán ser dispuestas por el Ministerio de Cultura y Educación. Las previstas en los incs. d) y e) deberán ser dispuestas por decreto del Poder Ejecutivo nacional. Art. 25.- El Ministerio de Cultura y Educación dictará las normas de procedimiento necesarias para la aplicación de las sanciones previstas precedentemente, garantizando el derecho de defensa de las partes. Art. 26.- El Ministerio de Cultura y Educación actuará como órgano de aplicación a los efectos de comprobar las violaciones a la prohibición establecidas en el art. 68

de la L 24521 y dictará las sanciones que correspondan, siguiendo para ello el procedimiento que a esos efectos determine. Constatada la violación, el Ministerio de Cultura y Educación intimará a la entidad a que suspenda sus actividades. El incumplimiento hará pasible a la entidad de la aplicación de las siguientes sanciones: a) Clausura inmediata y definitiva. b) Inhabilitación de los responsables de la entidad para ejercer la docencia, así- como para desempeñar la función pública o integrar órganos de gobierno de asociaciones civiles dedicadas a la educación superior, por el término de dos (2) a cinco (5) años.

CAPÍTULO VIII: DE LAS TASAS DE SERVICIOS Y CONTRIBUCIONES ECONÓMICAS Art. 27.- A los fines de la realización de los trámites que se indican a continuación, las instituciones privadas deberán abonar las siguientes tasas: a) Solicitud de autorización provisoria y definitiva: pesos diez mil (\$ 10000). b) Solicitud de autorización para la creación de una nueva sede, facultad, escuela, instituto, departamento, carrera, grado y título: pesos dos mil (\$ 2.000). Se faculta al Ministerio de Cultura y Educación a modificar los montos indicados precedentemente. Las tasas se abonarán mediante depósito bancario efectuado en una cuenta que deberá habilitar al efecto el Ministerio de Cultura y Educación.

CAPÍTULO IX: DISPOSICIONES TRANSITORIAS
Art. 28.- Las instituciones universitarias privadas cuyo funcionamiento ha sido autorizado provisoria o definitivamente deberán adecuar sus estatutos académicos o normativa equivalente a las previsiones de la L 24521 dentro de los ciento ochenta (180) días de la publicación del presente, y comunicarlos al Ministerio de Cultura y Educación a los fines previstos en el art. 34 de la norma de mención. Las modificaciones se ajustarán a lo previsto en los arts. 16 y 18 del presente decreto. Hasta tanto se complete dicho trámite continuarán en vigencia los estatutos oportunamente aprobados. Art. 29.- Las instituciones universitarias privadas con autorización otorgada con anterioridad a la vigencia de este decreto, deberán presentar los objetivos institucionales y plan de acción a que hace referencia el art. 4 inc. g), en el plazo que establezca la normativa que dicte el Ministerio de Cultura y Educación. Art. 30.- Las instituciones universitarias a las que se hubiera otorgado autorización provisoria por resolución ministerial en virtud de la delegación de facultades establecida en el D 101/85, darán cumplimiento a la exigencia del art. 64 inc. c) de la L 24521 consignando esa circunstancia y el número de la resolución respectiva. Art. 31.- Las solicitudes de autorización para la reforma de los estatutos, creación de nuevas carreras, facultades, escuelas, institutos, departamentos, grados, títulos y modificación de planes de estudio presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la L 24521 por las instituciones universitarias con autorización definitiva que se hallaban sujetas a la Prueba Final de Capacidad Profesional, se entenderán como comunicaciones en los términos de los arts. 18 y 19 del presente decreto. Art. 32.- La previsión del art. 21 del presente decreto será de aplicación a los títulos expedidos por las instituciones universitarias con autorización definitiva que se hallaban sujetas a la Prueba Final de Capacidad Profesional con anterioridad a la entrada en vigencia de la L 24521. Art. 33.- Comuníquese, etc. MENEM - RODRÍGUEZ - DECIBE. **Referencias: L 24521: 199-B-1534 - D 101/85: LA 19-B-1104.**